

RESOLUCION N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191-2021 del 05 de agosto del 2021, delegó en los Directores Regionales, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante queja ambiental con radicado No. 135-0140 del 24 de noviembre del 2008, se denuncia ante la Corporación que "el señor Elkin de Jesús Valencia Giraldo, viene desarrollando actividades Porcícolas en el predio El Recreo, sin contar con los respectivos permisos".

Que en atención a la queja en mención, se realizó visita en el lugar de los hechos, generándose el informe técnico con radicado No 135-0169 del 25 de noviembre del 2008, donde se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

Observaciones:

Manejo de excretas: Las excretas sólidas y líquidas son evacuadas por lavado con agua a presión con una frecuencia diaria y conducidas hasta unos tanques estercoleros (de forma circular), desde donde por sistema de gravedad son regadas manualmente en las zonas de potrero para la fertilización

Manejo de mortalidad: Actualmente y debido a que la fosa para el confinamiento de animales muertos ha llegado a su capacidad, la mortalidad que se presenta en la granja es enterradas en áreas aledañas a las instalaciones de la misma y como tratamiento solo se aplica cal. Según información de las personas que atendieron la visita, en la granja se va a construir una fosa para el compostaje a donde también irían los animales muertos.

Manejo de envases y empaques de medicamentos y basuras comunes: El manejo de envases y empaques de medicamentos son depositados en una fosa en tierra para posteriormente ser quemados.

- No se evidencia la presencia de olores ofensivos o la proliferación de moscas en las inmediaciones de la granja.

Las aguas residuales provenientes de la vivienda principal y la casa del campamento son dispuestas directamente a unos tanques sépticos de forma rectangular con la salida del rebose hacia la pendiente media del terreno.

16. Conclusiones:

La actividad de explotación en la "Granja Porcícola El Recreo" se realiza sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales de Cornare.

No es evidente un grave impacto ambiental en desarrollo de la actividad de explotación porcícola; no obstante, se presenta deficiencias en el tratamiento y disposición final de la mortalidad y el manejo de los empaques y envases que se generan en el establecimiento (...)"

Que mediante Auto con radicado No. 112-0283 del 26 de febrero del 2009, se requiere al señor **ELKIN DE JESÚS VALENCIA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.045.004, para que en un término de sesenta (60) días, dé cumplimiento a las siguientes acciones:

- Tramitar ante la Corporación el respectivo permiso de concesión de aguas y permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y agroindustriales, en desarrollo de la actividad de explotación porcícola acorde con los requisitos estipulados en la guía de usuario de Cornare.
- Presentar el respectivo Plan de Fertilización o en su defecto acogerse al convenio de producción más limpia, celebrado entre el sector porcícola y Cornare.
- Elaborar y presentar a la Corporación para su estudio y evaluación el programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, acorde con la ley 373 de junio del 1997, el cual es quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento y de demanda de agua, contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que defina la Corporación que se considere convenientes para el cumplimiento del programa.

Que radicado No. 112-1946 del 04 de junio del 2009, el señor **ELKIN DE JESÚS VALENCIA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.045.004, solicita una prórroga de cuarenta (40) días para el cumplimiento a los requerimientos dispuestos en el Auto No.112-0283 del 26 de febrero del 2009, indicando que se encuentra adelantando el proceso de contratación de consultoría a través de la Asociación Colombiana de Porcicultores, motivo por el cual no ha presentado solicitud para dar inicio a los trámites ambientales; la cual es concedida mediante Auto con radicado No 112-1946 del 04 de junio del 2009, Que por parte del equipo técnico de la Corporación, se llevó a cabo visita de control y seguimiento, con Informe técnico N° 135-0137 del 25 de noviembre del

2009, en el que se concluye que “a la fecha no se ha dado cumplimiento a las obligaciones del Auto con radicado No 112-0283 del 26 de febrero del 2009, la operación de manejo técnico y ambiental se mantiene invariable a lo reportado en el informe técnico 135-0169 del 26 de noviembre del 2008”.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto N° 135-0009 del 05 de enero del 2010, notificado de forma personal el día 29 de enero de 2010, **SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL a LA GRANJA PORCICOLA EL RECREO**, a través de su representante legal el señor **ELKIN DE JESÚS VALENCIA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.045.004, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, especialmente el incumplimiento a los requerimientos dispuestos en el auto 112-0283 del 26 de febrero del 2009.

Que mediante oficio con radicado No 135-0021 del 03 de marzo del 2010, el señor **ELKIN DE JESÚS VALENCIA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.045.004, solicita nuevamente una prórroga para el cumplimiento de los requerimientos dispuestos en el Auto No 112- 0283 del 26 de febrero del 2009, siendo concedida por un término de treinta (30) días a través de Auto con radicado No 135-0030 del 19 de marzo de 2010.

Que el día 24 de febrero del 2022, se llevó visita de control y seguimiento en el predio, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos formulados al señor **ELKIN DE JESÚS VALENCIA GIRALDO**, generándose el Informe técnico de Control y Seguimiento N° IT-01378-2022 del 04 de marzo del 2022, donde se concluyó:

“(…)

Granja Porcicola El Recreo:

En consulta en el aplicativo conector sobre los trámites ambientales a nombre de la Granja Porcicola El Recreo (Elkin Valencia Giraldo) se puede encontrar lo siguiente:

Que en el año 2018, se inició trámite de permiso vertimientos en el Expediente 05690.04.29329, el cual fue otorgado mediante la resolución 135-0027 del 15 de febrero del 2018, por una vigencia de 10 años.

En consulta en el aplicativo conector sobre el trámite de concesión de agua a nombre de la Granja Porcicola, El recreo propiedad del señor Elkin Valencia Giraldo, se puede encontrar lo siguiente:

Que mediante la resolución 135-0105-2014 del 24 de septiembre de 2014, se otorga una concesión de aguas para uso Porcicola al señor Elkin Valencia Giraldo para la actividad Porcicola, por el término de 10 años, información que reposa en el expediente 05690.02.19411.

(…)”

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluados los documentos que reposan en el expediente, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva

o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas

actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

Que una vez determinado lo anterior, mediante el Auto N° AU-00935-2022 del 23 de marzo de 2022, notificado de forma personal el día 05 de abril de 2022, procede este Despacho a formular el siguiente pliego de cargos al señor **ELKIN DE JESÚS VALENCIA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.045.004, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 del Decreto 1076 de 2015, en materia de vertimientos y captación del recurso hídrico:

"(...)

CARGO PRIMERO: Generar vertimientos de aguas residuales no domésticas a suelo, sin permiso de la Autoridad ambiental, como consecuencia de la actividad porcícola que se viene realizando en la granja el Recreo, localizada en la vereda la Eme, del municipio de Santo Domingo Antioquia, con la anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, "...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

CARGO SEGUNDO: Realizar captación del recurso hídrico, para actividad Porcícola desarrolla en el predio, sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental; lo anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.23.2.5.3. del Decreto 1076 de 2015 que reza: "Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto."
(...)"

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que, en el ejercicio del derecho a la defensa y contradicción, mediante radicado N° CE-06622-2022 del 26 de abril de 2022, el investigado presenta escrito de descargos frente a los cargos formulados, mediante el cual indica, entre otros que por parte de la Granja Porcícola El Recreo se cuenta con los trámites ambientales otorgados por la Corporación y requeridos para el desarrollo de la actividad productiva.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto No. AU-00145-2023 del 18 de enero de 2023, notificado de forma personal por medios electrónicos el día 26 de enero de 2023, se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

- Queja ambiental N°135-0140-2008 del 24/11/2008
- Informe Técnico N°135-0169-2008 del 25/11/2008
- Informe Técnico N°135-0137-2009 del 25/11/2009
- Informe Técnico de Control y Seguimiento N°IT-01378-2022 del 04/03/2022

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

De oficio:

1. Ordenar a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Porce Nus, llevar a cabo visita técnica en el lugar de la presunta afectación, ubicado en la vereda La Eme- Granja El Recreo del Municipio de Santo Domingo.

Que de conformidad con lo ordenado, el día 16 de febrero de 2023 se procedió con la evaluación de la información que reposa en la Corporación, generándose el Informe técnico de control y seguimiento N° IT-00995-2023 del 18 de febrero de 2023, donde se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

25. OBSERVACIONES:

Efectivamente el señor Elkin de Jesús Valencia Giraldo, presentó documentación para dar inicio al trámite de vertimiento en el año 2014 mediante radicado 135.0145-2014 del 10 de julio de 2014 y fue declarado sin efecto, solicitando el archivo definitivo a la oficina de Gestión documental, mediante Auto 135-0292-2017 del 11 del 09 del 2017, información que reposa en el expediente 056900419408.

Se puede verificar que mediante Resolución 135-0027-2018 del 15 de febrero de 2018, fue otorgado PERMISO DE VERTIMIENTOS, para el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales por la actividad de porcicultura y agropecuaria realizadas en los predios registrados bajo las matrículas inmobiliarias N° 026-19792 y 026-009694, denominado Granja El Recreo, documentación que reposa en el expediente 05690.04.29329, donde se ha venido dando cumplimiento a los requerimientos hechos por Cornare, tal como se evidencia en el artículo primero de la Resolución N° RE-02829-2022 del 27 de julio de 2022, proferida por la Corporación con ocasión a visita de control y seguimiento realizado en el predio objeto del asunto, a saber:

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor ELKIN DE JESUS VALENCIA GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.045.004, en calidad de propietario y/o encargado de las actividades porcícolas que se desarrollan en el predio "El Recreo- El Río" ubicado en la vereda Las Beatrices del Municipio de Santo Domingo Antioquia, para que, continúe dando cumplimiento en debida forma y dentro de los términos establecidos, a las obligaciones inherentes al trámite ambiental de permiso de vertimientos, otorgado por esta Autoridad ambiental, para la actividad Porcícola referida.

Adicionalmente, se verificó en el aplicativo CONNECTOR de CORNARE, que en la actualidad La Granja Porcícola El Recreo, posee el permiso de concesión de aguas vigente de acuerdo a lo establecido en la Resolución 135-0107-2014 del 24 de septiembre de 2014, documentación que reposa en

el expediente 05690.02. 19409, de igual forma poseen Permiso de Concesión de agua mediante Resolución 135-0105-2014 del 24 de septiembre de 2014, documentación que reposa en el expediente 05690.02.19411, para el predio el Rio, que hace parte de la actividad productiva de la Granja El Recreo.

Se verificó los expedientes que se mencionan en la Correspondencia de Entrada CE-06622- 2022 del 28 de abril de 2022, donde se encuentra lo siguiente:

Expediente 05690.02.19409: ACTIVO, mediante Resolución No. 135-0107-2014 del 24 de septiembre de 2014

Expediente 05690.02.19411: ACTIVO, mediante Resolución No. 135 – 0105 del 24 de septiembre del 2014

Expediente 05690.04.29329: ACTIVO, mediante Resolución No. 135-0027-2018 del 15 de febrero de 2018.

Expediente 05690.04.19408: ARCHIVADO, mediante Auto No. 135-0292-2017 del 11 de septiembre del 2017.

Expediente 05690.03.28554: ARCHIVADO, mediante Resolución No. RE-07050-2021 del 20 de octubre 2021.

Expediente 05690.03.0517: ACTIVO, a la fecha 16 de febrero de 2023, se encuentra en proceso de evaluación.

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Granja Porcícola El Recreo, Tramitar Permiso de Concesión de Aguas y vertimientos para el desarrollo de las actividades Porcícolas		XX			La Granja Porcícola El Recreo Cuenta con los permisos de vertimientos, información que reposa en el expediente 05690.04.29329 Y permisos de concesión de aguas, información que reposa en los expedientes 05690.02.19411 - 05690.04.29329, para el desarrollo de la actividad Porcícola.

26. CONCLUSIONES:

En consulta en el aplicativo CONNECTOR sobre los tramites ambientales a nombre de la Granja Porcicola El Recreo, del señor Elkin de Jesús Valencia Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.045.004, se verificó que el interesado desde el año 2014 inició tramite de Vertimientos y por falta de información se declaró sin efecto, donde se solicitó el archivo definitivo a la oficina de Gestión documental mediante Auto 135-0292-2017 del 11 del 09 del 2017, información que reposa en el expediente 056900419408.

No obstante, mediante la Resolución 135-0027 del 15 de febrero del 2018, se otorgó PERMISO DE VERTIMIENTOS para el Sistema de Tratamiento de Aguas

Residuales por la actividad de porcicultura y agropecuaria realizadas en los predios registrados bajo las matrículas inmobiliarias N° 026-19792 y 026-009694, denominado Granja El Recreo, por una vigencia de 10 años, información que reposa en el Expediente 05690.04.29329

En consulta en el aplicativo connector sobre el trámite de concesión de agua a nombre de la Granja Porcicola, El Recreo propiedad del señor Elkin Valencia Giraldo, se puede encontrar lo siguiente:

Que mediante la Resolución 135-0107-2014 del 24 de septiembre de 2014, se otorga una concesión de aguas para uso Porcicola al señor Elkin Valencia Giraldo para la actividad Porcicola, por el termino de 10 años, información que reposa en el expediente 05690.02.1941, además se posee concesión de agua mediante Resolución 135-0105-2014 del 24 de septiembre del 2014, documentación que reposa en el expediente 05690.02.1941.1, para el predio el Rio, que hace parte de la actividad productiva de la Granja El Recreo.

En consideración de todo lo anterior, se puede concluir que el señor Elkin de Jesús Valencia Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.045.004, ha dado cumplimiento a los requerimientos que se han formulado por parte de Cornare.

Así las cosas, técnicamente se considera procedente ordenar el cierre definitivo del expediente Queja ambiental, 05690.03.05017, de acuerdo a lo argumentado en el presente informe.

Los expedientes relacionados en la Correspondencia de Entrada CE-06622-2022 del 28 de abril de 2022, se encuentra de la siguiente manera:

Expediente 05690.02.19409: ACTIVO, mediante Resolución No. 135-0107-2014 del 24 de septiembre de 2014

Expediente 05690.02.19411: ACTIVO, mediante Resolución No. 135 – 0105 del 24 de septiembre del 2014

Expediente 05690.04.29329: ACTIVO, mediante Resolución No. 135-0027-2 8 del 15 de febrero de 2018,

Expediente 05690.04.19408: ARCHIVADO, mediante Auto No. 135-0292-2017 del 11 de septiembre del 2017.

Expediente 05690.03.28554: ARCHIVADO, mediante Resolución No. RE-07050-2021 del 20 de octubre 2021. Expediente 05690.03.0517: ACTIVO, a la fecha 16 de febrero de 2023, se encuentra en proceso de evaluación.
(...)"

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto N° AU-00781-2023 del 10 de marzo de 2023, notificado de forma personal por medios electrónicos durante la misma fecha (10 de marzo de 2023), a declarar cerrado el periodo probatorio.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante radicado N° CE-05244-2023 del 28 de marzo de 2023, el investigado presentó escrito de alegatos de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en su contra.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de los cargos formulados al señor **ELKIN DE JESÚS VALENCIA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.045.004, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados.

"(...)

CARGO PRIMERO: *Generar vertimientos de aguas residuales no domésticas a suelo, sin permiso de la Autoridad ambiental, como consecuencia de la actividad porcícola que se viene realizando en la granja el Recreo, localizada en la vereda la Eme, del municipio de Santo Domingo Antioquia, con la anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015...*
(...)"

De conformidad con el primer cargo, la conducta descrita contraviniere lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, a saber:

"(...) **ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas (...)*"

CARGO SEGUNDO: *Realizar captación del recurso hídrico, para actividad Porcícola desarrolla en el predio, sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental; lo anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.23.2.5.3. del Decreto 1076 de 2015.*

De conformidad el cargo segundo, la conducta descrita contraviniere lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, a saber:

"(...) **Artículo 2.2.3.2.5.3.** *Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto (...)*"

Esta conducta se configuró con ocasión de la ejecución de actividades porcícolas, sin contar con los respectivos tramites ambientales, otorgados por la autoridad ambiental competente.

Al respecto, mediante radicado N° CE-06622-2022 del 26 de abril de 2022 el investigado presentó escrito de descargos, argumentando entre otros, que:

" (...)

✓ *En la actualidad la granja porcícola El Recreo posee el permiso de concesión de aguas vigente de acuerdo a lo establecido en la Resolución*

135-0105-2014 del 24 de septiembre de 2014, documentación que reposa en el expediente 05690.02. 19409.

✓ En la actualidad la granja porcícola El Recreo, incluyendo el predio de El Río, posee permiso de vertimientos vigente de acuerdo a lo establecido en la Resolución 135-0027-2 8 del 15 de febrero de 2018, documentación que reposa en el expediente 05690.04.29329. (...)."

Respecto al tiempo transcurrido entre los requerimientos formulados por la Corporación y el inicio de los trámites ambientales, el investigado presenta las siguientes consideraciones:

✓ La producción de porcínaza del proceso productivo, desde sus inicios ha sido destinada al montaje y sostenimiento de praderas mejoradas, permitiéndose el mantenimiento de 4 a 5 reses por hectárea con esta fertilización y el manejo intensivo y eficiente de las praderas con la rotación de potreros que permiten un alto aprovechamiento del abono orgánico.

✓ Durante este periodo, y con la voluntad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos por la autoridad ambiental, se procedió a realizar los análisis técnicos respectivos sobre la producción de fertilizante orgánico a partir de porcínaza y el área de aplicación necesaria para su gestión. Este análisis arrojó un requerimiento de área adicional para riego, la cual se trató de constituir en la zona aledaña por vía arriendo o alianza con vecinos, pero no fue posible su concreción a pesar de las propuestas y negociaciones adelantadas con terceros. Es así que se analizó la opción de adquisición de un predio, situación que implicaba una alta inversión la cual para la época no era posible soportar, toda vez que se presentaron problemas productivos, sanitarios y una oferta de tierras con altos precios.

✓ Luego de definir la no factibilidad de adquisición de lotes, de manera paulatina en este periodo se fueron anexando las áreas de riego que garantizaran la adecuada disposición de la porcínaza, mediante acuerdos con los vecinos del sector y se formalizó posteriormente con ellos su aplicación. En el anexo 1 se presentan copias de las cartas de la última ratificación del compromiso con estos propietarios.

✓ De manera adicional, durante este periodo se presentó la incertidumbre respecto a la permanencia de la granja en la zona, toda vez que se inició con las labores de socialización y delimitación del proyecto vial doble calzada Hatillo — Barbosa, vía 4G Medellín - Puerto Berrio. En esta oportunidad, no se tenía certeza de las afectaciones que esta obra generaría en el predio o si esta implicaría la reubicación total de la explotación, lo cual se vino a concretar alrededor del 2017 y 2018 después de varios trazos y estudios en el predio, de lo cual derivó el uso de un área de la finca para dicha vía. En el anexo 2 se presenta copia de uno de los trazados que realizó el proyecto de la vía sobre el predio El Río que hace parte de la granja cuyos estudios iniciaron alrededor del año 2012.

Señala además que la granja Porcícola el Recreo ha propendido por una adecuada gestión ambiental de la producción representada entre otras por las siguientes acciones:

- Manejo de las aguas residuales domésticas mediante sistemas sépticos, a los cuales se les ha procedido con el continuo y adecuado mantenimiento.

- Manejo de la mortalidad y placentas con la implementación y operación de compostaje.
- Gestión de residuos peligrosos con empresa autorizada.
- El manejo de la porcinaza en las pastoras se ha realizado de manera responsable con su aplicación homogénea, uso de microorganismos transformadores y guardando los retiros a las fuentes de agua.
- Implementación de medidas de uso eficiente y ahorro del agua, entre las que se encuentran: establecimiento de tanques de almacenamiento; barrido en seco de la porcinaza sólida en el área de cría; uso de chupones para el suministro de agua de bebida de los cerdos; implementación de fosas en las áreas de producción de los precebos; uso de hidrolavadora para las actividades de limpieza.

Finaliza, indicando que su actividad productiva se desarrolla cumpliendo con las directrices ambientales y su compromiso es continuar dando cumplimiento a cabalidad los requerimientos emanados por la autoridad ambiental.

Frente a la petición:

"(...)

Cesar por completo el procedimiento administrativo en cuestión, toda vez que las recomendaciones formuladas por la Corporación han sido acatadas.

(...)"

Posteriormente, mediante radicado N° CE-05244-2023 del 28 de marzo de 2023, el investigado presenta alegatos de conclusión, mediante el cual reitera que la granja Porcicola "El Recreo" cuenta con los trámites ambientales de concesión de aguas y permiso de vertimientos, requeridos para la ejecución de la actividad productiva, otorgados por la Corporación durante los años 2014 y 2018, respectivamente.

Finaliza solicitando "Excluir de responsabilidad a Elkin de Jesús Valencia Giraldo de los cargos formulados mediante el Auto AU-00935-2022 del 23 del 2022, con fundamento en los argumentos fácticos y jurídicos expuesto a lo largo del escrito de descargos radicado mediante N° CE-06622-2022 y en el presente escrito"

En principio, se hace necesario hacer unas precisiones respecto a la facultad sancionatoria conferida a las autoridades ambientales, al igual que frente a la culpa y dolo en el procedimiento sancionatorio ambiental:

El artículo 1° de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 del 2024, preceptúa:

ARTÍCULO 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques

Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por otro lado, se trae a colación lo que dispone el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 del 2024, el cual reza: “**Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

En derecho administrativo sancionador, la culpa es el elemento central de análisis dentro del campo subjetivo en el actuar del administrado, y el grado de culpabilidad-deber objetivo de cuidado o dolo- se torna relevante al momento de aplicar la dosimetría de la sanción, en cuyo caso el dolo no agrava la sanción, pero la ausencia del mismo no es causal exonerativa de responsabilidad.

Que el Consejo de Estado en sentencia del 12 de octubre de 2012, expediente 05001-23-24-000- 1996-00680-01 (20738), dispuso en referencia a los presupuestos de la culpabilidad lo siguiente:

"...salvo disposición expresa en contrario, al operador administrativo corresponde constatar la existencia del elemento culpabilidad y para ello debe acreditar tres componentes: 1. La imputabilidad, toda vez que debe establecer que el sujeto pasivo del poder punitivo tiene la capacidad de responder; 2. La relación psíquica entre el administrado sobre el que recae la sanción y el hecho descrito como infracción administrativa. En otros términos, debe establecer la intención y determinar si se actuó a título de

dolo o culpa, y; 3. La no existencia de supuestos facticos que excluyan la responsabilidad."

Que la providencia arriba referenciada establece la culpa, como violación al deber objetivo de cuidado, la cual, puede manifestarse en distintas modalidades, así:

- Imprudencia, acciones positivas que implican sobrepasar el contenido de las obligaciones contenidas en la legalidad administrativa, es decir, se trata de extralimitaciones

- Negligencia, comportamientos contrarios a la diligencia que se demanda en cada caso concreto a través de un dejar hacer o del incumplimiento de alguna de las obligaciones que sirven de limite a su actuar.

-Impericia, desconocimiento de las normas y reglas que rigen la actividad y profesión en la que se desenvuelve el individuo.

Entendido lo anterior, es menester señalar que, de acuerdo a la formulación de cargos, las actividades desarrolladas por el señor Elkin de Jesús Valencia constituyen una infracción a la normatividad ambiental en el entendido que se desarrollaban sin contar con los permisos ambientales de que trata los artículos 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.2.5.3; pues no basta solo con la realización de las gestiones y diligencias, toda vez que, no se exonera simplemente con manifestaciones de generalidad, en el sentido de afirmar que se ha obrado diligente y cuidadosamente, o demostrando hechos mediante testimonios propios, sino con la ejecución completa de las actividades acordes con el instrumento de manejo y control ambiental establecido; nótese que a pesar de los diferentes requerimientos formulados por parte de la Corporación, solo hasta la vigencia 2014, el investigado presentó la documentación requerida para dar inicio a los trámites ambientales.

Pese a lo anterior, evaluada la información que reposa en el expediente ambiental N° 056900305017 se advierte que en los informes técnicos no reposa información específica relacionada con la captación del recurso hídrico, no se identificó la fuente y coordenadas de la captación, tampoco el caudal total de la fuente y caudal de derivación, ni la forma de captación realizada por el investigado, información requerida para tomar una decisión de fondo frente al asunto, frente a las descargas de aguas residuales domésticas, se identificó que se contaba con un sistema de tratamiento para las aguas residuales provenientes de la vivienda principal y casa de campamento además de un tanque estercolero para el manejo de excretas sólidas y líquidas.

En concordancia con lo anterior, esta Corporación se acoge al principio de favorabilidad de que trata el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, así la cosas, se procede a realizar una valoración objetiva de los hechos investigados.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 056900305017, a partir del cual se concluye que los cargos formulados, están llamados a prosperar, ya que en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero,

sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "*Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*"

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: "*Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **MULTA** al señor **ELKIN DE JESÚS VALENCIA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.045.004,, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto N° AU-00935-2022 del 23 de marzo de 2022 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo 4º lo siguiente: "Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento."

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, **en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.**

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

Así las cosas, del análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en que se suscita el presente procedimiento sancionatorio y en atención al fin correctivo que debe cumplir las sanciones administrativas, esta Autoridad Administrativa encuentra razonable y proporcional imponer como sanción la consagrada en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, correspondiente a:

2. "Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente)". ..

Se advierte, además, que se procederá con la imposición de obligaciones de hacer encaminadas a dar inicio a los trámites ambientales requeridos para la ejecución de la actividad Porcícola.

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se generó el informe técnico con radicado N° **IT-01816-2025 del 25 de marzo del 2025**, en el cual se establece lo siguiente:

“(…)”

a. Procedimiento técnico:

De conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución N° 2086 del 2010, la tasación de la multa se basa en los siguientes criterios definidos en la fórmula matemática:

$$\text{Multa} = B + [(a \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

INFORME TASACIÓN DE MULTA				
1. Asunto:	Valoración multa			
2. Radicado y fecha:				
3. Municipio y código:	Santo Domingo	4. Vereda y código:	La Eme Código 69020050000003	
5. Paraje o sector:	N/A	6. Actividad	Explotación porcícola	
7. Proyecto, Obra o actividad:				
8. Nombre del predio:	Finca El Recreo	9. Folio de matrícula inmobiliaria		
10. Localización exacta donde se presenta el asunto: Desde el Municipio de Santo Domingo se toma la vía que conduce al sector conocido como Molino Viejo, tomando la dirección hacia el Municipio de Cisneros, después de pasar la escuela de las Beatrices, a unos 10 minutos se encuentra sobre la margen izquierda sobre la vía donde se encuentra un portón blanco				
11. Coordenadas del predio	X: -75° 11' 36.219'	Y: 06° 31' 30.13'	Z: 1215	
12. Nombre del presunto infractor:	ELKIN DE JESÚS VALENCIA GIRALDO			
13. C.C o NIT del presunto infractor:	70.045.004			
14. Expediente No:	56900305017			
15. Fecha de elaboración de informe:	26 de febrero del 2025			
16. Participantes en la tasación multa				
Nombre y Apellido		En Calidad de		
Luz Veronica Pérez Henao		Jefe de la Oficina Jurídica de Cornare		
John Eduer Marín Morales		Abogado- Secretario Técnico del Comité		
Carlos Mario Sánchez Agámez		Profesional Subdirección General de Servicio al Cliente		
Orlando Alberto Vargas		Técnico Regional Porce Nus		
Paola Andrea Gómez Cortés		Abogada- Regional Porce Nus		
17. OBJETO:				
Evaluar los criterios contenidos en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor Elkin de Jesus Valencia Giraldo, el cual reposa en el expediente 56900305017 y en cumplimiento al artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015., según lo ordenado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015.				

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010					
Tasación de Multa					
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R)^*(1+A)+Ca]^* Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN	
B: Beneficio ilícito	B=	$Y*(1-p)/p$	0,00		
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00		
	y1	Ingresos directos	0,00	No se identifica en el expediente	
	y2	Costos evitados	0,00	No se identifica en el expediente	
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se identifica en el expediente	
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	El predio no contaba con permiso ambiental sujeto a control y seguimiento, no obstante, este se ubica sobre una vía principal y contiguo a una institución educativa rural, por lo que es fácil de identificar.	
	p media=	0.45			
	p alta=	0.50			
α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364)^d) + (1 - (3/364))$	1,00		
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Resultado del promedio simple entre la temporalidad de los dos cargos formulados (De acuerdo a lo evidenciado y plasmado en los informes técnicos de control y seguimiento 135-0137-2009 del 25/11/2009 y 135-0267-2013 del 27/09/2013)	
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,20		
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00		
r = Riesgo	r =	$o * m$	4,00		
Año en el que se realiza la tasación	año		2.025	Año en el que se realiza la tasación de multas	
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smlmv		1.423.500,00		
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times SMLLV) \times r$	62.804.820,00		
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00		
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00		
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,06		
CARGO PRIMERO: Generar vertimientos de aguas residuales domésticas a suelo, sin permiso de la Autoridad ambiental, como consecuencia de la actividad porcícola que se viene realizando en la granja el Recreo, localizada en la vereda la Eme, del municipio de Santo Domingo Antioquia, con la anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015. ... Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."					
VALORACIÓN IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (1)					
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			8,00	JUSTIFICACIÓN	
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	Desde la primera visita (24/11/2008 y 05/11/2009)) se identificó que a pesar que se estaban generando vertimientos de aguas residuales al suelo sin contar con los permisos ambientales otorgados por la autoridad ambiental, estas aguas pasaban previamente por un sistema de tratamiento, además, las aguas residuales generadas son domésticas y podría tener una rápida asimilación por el recurso.	
	entre 34% y 66%.	4			
	entre 67% y 99%.	8			
	igual o superior o al 100%	12			
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	El vertimiento se realiza de manera puntual por lo que se determina que la extensión es inferior a una hectárea.	
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4			
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12			
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	Dadas las características del vertimiento generado (aguas residuales domésticas) se determina que la persistencia del efecto es inferior a seis meses. Además, estas aguas llegaban al suelo luego de pasar por un sistema de tratamiento.	
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3			
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5			

RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	1	Conforme a las características de la intervención, y las condiciones del vertimiento, se determina que el sistema tiene la capacidad de recuperarse en un tiempo inferior a un año.		
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3				
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5				
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	1	Con la intervención humana (adecuación de los sistemas y manejo del vertimiento), se determina que el bien de protección se puede recuperar en un tiempo inferior a 6 meses.		
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3				
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10				
TABLA 2						
VALORACIÓN IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)						
$I = (3^{\circ}IN) + (2^{\circ}EX) + PE + RV + MC$			8,00	Resulta de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético		
TABLA 3			TABLA 4			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20	Irrelevante	8	20,00	
Alta	0,80		Leve	9 - 20		35,00
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40		50,00
Baja	0,40		Severo	41 - 60		65,00
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80		80,00
JUSTIFICACIÓN		Considerando que el vertimiento se trata de aguas residuales domésticas que tenían un tratamiento previo, se considera que la probabilidad ocurrencia del efecto asociado a la contaminación del recurso suelo es muy baja.				
CARGO SEGUNDO: Realizar captación del recurso hídrico, para actividad Porcicola desarrollada en el predio, sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental; lo anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.23.2.5.3. del Decreto 1076 de 2015 que reza: "Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto."						
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)						
$I = (3^{\circ}IN) + (2^{\circ}EX) + PE + RV + MC$			8,00	JUSTIFICACIÓN		
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	Se clasifica con el menor valor (1). Dado que en el informe técnico no existe información sobre las características de la captación realizada ni los caudales derivados, se califica la intensidad como 1		
	entre 34% y 66%.	4				
	entre 67% y 99%.	8				
	igual o superior o al 100%	12				

EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	Se clasifica con el menor valor (1). Toda vez que se determina que la infracción se realiza de manera puntual para la ejecución de la actividad porcícola.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	Se clasifica con el menor valor (1) por principio de favorabilidad. Dado a que se desconoce información sobre las características de la infracción.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	1	Se clasifica con el menor valor (1) por principio de favorabilidad. Dado a que se desconoce información sobre las características de la infracción.
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	La afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	1	Se clasifica con el menor valor (1) por principio de favorabilidad. Dado a que se desconoce información sobre las características de la infracción.
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		
TABLA 2				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC		8,00 Resulta de la valoración de la importancia de la afectación un		
TABLA 3		TABLA 4		
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)		MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)		
CRITERIO	VALOR	CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA (m)	
Muy Alta	1,00	Irrelevante	8	20,00
Alta	0,80	Leve	9 - 20	
Moderada	0,60	Moderado	21 - 40	
Baja	0,40	Severo	41 - 60	
Muy Baja	0,20	Crítico	61 - 80	
JUSTIFICACIÓN	Dado a que se desconoce las características de la captación, los caudales derivados, y las circunstancias relacionadas con la ejecución de la actividad porcícola en el momento de la atención primaria, se considera que la probabilidad de ocurrencia de un efecto relacionado con la reducción de la oferta hídrica es muy baja.			
TABLA 5				
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES			Valor	Total
Reincidencia.			0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.			0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.			0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.			0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.			0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.			0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.			0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.			0,20	
Justificación Agravantes: No se identifican en el expediente				
TABLA 6				
Circunstancias Atenuantes			Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.			-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.			-0,40	
Justificación Atenuantes: No se identifica en el expediente				
CÁLCULO DE REDUCCIÓN POR CONFESIÓN				
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.			-0,3	0,00
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:				
Justificación costos asociados: No se identifica en el expediente				0,00

TABLA 7				
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR				
	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado	
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,06	
	2	0,02		
	3	0,03		
	4	0,04		
	5	0,05		
	6	0,06		
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores pre-sentados en la siguiente tabla:	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados			0,01
	Tamaño de la Empresa			Factor de Ponderación
	Microempresa	0,25		
	Pequeña	0,50		
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Mediana	0,75		
	Grande	1,00		
	Departamentos	Factor de Ponderación	1,00	
		0,90		
		0,80		
		0,70		
		0,60		
	Categoria Municipios	Factor de Ponderación	1,00	
		Especial	1,00	
		Primera	0,90	
		Segunda	0,80	
Tercera		0,70		
Cuarta		0,60		
Quinta	0,50			
Sexta	0,40			
Justificación Capacidad Socio- económica: Para determinar la capacidad socioeconómica del señor Elkin de Jesús Valencia con cédula de ciudadanía N° 70045004, se ingresó a la base de datos del SISBEN IV, encontrando que el usuario pertenece al Grupo D, Subgrupo D19 (de 21), reportado como "No Pobre No vulnerable", así las cosas, se Verificó la Ventanilla Única de Registro -VUR, encontrando que el investigado, se reporta como titular del derecho de dominio de 10 bienes inmuebles, ubicados en los municipios de Bello, Copacabana, Santo Domingo y Yolombó (FMI N° 026-13777, 012-23257, 01N-5434318, 026-26278, 038-9825, 01N-5444399, 012-43802, 01N-5434320, 038-13818, 038-9301) , en tal sentido después de realizar una ponderación de los datos, se establece que el señor Elkin de Jesús Valencia tiene una capacidad de pago de 0,06" .				
VALOR MULTA:		3.768.289,20		
UVB		\$	326,20	
19. CONCLUSIONES:				
19.1. Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de 326,20 UVB equivalentes para el año en que se tasó la multa a Tres millones Setecientos sesenta y ocho mil doscientos ochenta y nueve pesos con veinte centavos (\$3'768.289,20)				
20. RECOMENDACIONES:				
20.1. Solicitar ante la Corporación la concesión de aguas superficiales en beneficio de la granja porcícola el Recreo ubicada en la vereda la Eme del municipio de Santo Domingo 20.2. Dar cumplimiento a las condiciones y obligaciones propias de permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución con radicado N° 135-0027-2018 del 16/02/2018				

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor **ELKIN DE JESÚS VALENCIA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.045.004, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **ELKIN DE JESÚS VALENCIA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.045.004, de los cargos formulados mediante Auto N° AU-00935-2022 del 23 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor al señor **ELKIN DE JESÚS VALENCIA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.045.004, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de **TRESCIENTOS VEINTISEIS CON VEINTE UNIDADES DE VALOR BÁSICO (326,20 UVB)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Para el año 2025, corresponde a la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$3'768.289,20)**

Parágrafo 1: El señor **ELKIN DE JESÚS VALENCIA GIRALDO**, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 7° de la Ley 2387 del 2024, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **ELKIN DE JESÚS VALENCIA GIRALDO** para que de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024, proceda a dar cumplimiento a lo siguiente:

- Solicitar ante la Corporación la concesión de aguas superficiales en beneficio de la granja Porcicola "El Recreo" ubicada en la vereda la Eme del municipio de Santo Domingo
- Dar cumplimiento a las condiciones y obligaciones propias de permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución con radicado N° 135-0027-2018 del 16/02/2018

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al señor **ELKIN DE JESÚS VALENCIA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.045.004, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **ELKIN DE JESÚS VALENCIA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.045.004

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nús

Expediente: 056900305017
Fecha: 28/03/2025
Proyectó: Abogada Paola Andrea Gómez
Técnico: Orlando Vargas
Dependencia: Regional Porce Nus